

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **076**

Fecha Estado: 17/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140033300	Ejecutivo Mixto	CHEVYPLAN S.A.	WALTER DANILO OTALVARO ECHEVERRI	Auto decreta secuestro Y COMISIONA	16/06/2021		
05615400300120160020200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NORALBA PALACIO ARCILA	Auto declara en firme liquidación de crédito	16/06/2021		
05615400300120180047500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	ANDREA JAQUELINE CIFUENTES QUINCHIA	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA	16/06/2021		
05615400300120190088000	Ejecutivo Singular	RAUL ABAD ROMERO GIL	LUIS FERNANDO JARAMILLO HENAO	Auto ordena oficiar	16/06/2021		
05615400300120190088800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ELSA ALEJANDRA SANCHEZ CASTRILLON	Auto pone en conocimiento NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	16/06/2021		
05615400300120200063500	Ejecutivo Singular	COOTRASENA	LEONCIO DE JESUS VERGARA VALENCIA	Auto ordena oficiar	16/06/2021		
05615400300120200067400	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	OSCAR DARIO LONDOÑO RENDON	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVAS DIRECCIONES	16/06/2021		
05615400300120200072400	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	EMILSE ISABEL CARDENAS GUZMAN	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVA DIRECCION ELECTRONICA	16/06/2021		
05615400300120200073500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO	WILSON STID HINCAPIE CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DEJA SIN EFECTO AUTO QUE RECHAZO DEMANDA	16/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210001400	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO GARCIA VASQUEZ	LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS	Auto pone en conocimiento NO ACEPTA INTERVENCION, NI NOTIFICACION	16/06/2021		
05615400300120210012200	Ejecutivo Singular	TODO CON PROPIEDAD LTDA	LUZ MARILYN SILVA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2021		
05615400300120210029800	Ejecutivo Singular	FABIAN ALBERTO AREIZA PATIÑO	LUZ MARIA DULFARI GIRALDO VALENCIA	Auto rechaza demanda PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS	16/06/2021		
05615400300120210031700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo	16/06/2021		
05615400300120210034900	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	BERTHA INES BUITRAGO ZULUAGA	Auto inadmite demanda	16/06/2021		
05615400300120210035000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUCIA SONIA DELGADO DE CADAVID	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	16/06/2021		
05615400300120210035400	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	EDWIN ARBEY ARROYAVE	Auto inadmite demanda	16/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00333 00**

Decisión: Comisiona para secuestro

Vista la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, visible en el documento 03 del cuaderno de medidas cautelares, en la cual informa que el vehículo automotor de Placas KAR-357 de propiedad del demandado, debidamente embargado en este asunto, actualmente circula en la ciudad de Medellín, se dispone la elaboración de un nuevo Despacho Comisorio dirigido a los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad de esa ciudad, para la práctica de la respectiva diligencia de secuestro, con amplias facultades legales para subcomisionar, allanar, aprehender el vehículo y designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 076 de junio 17 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca250e1cac43a1292211f436f8a1f76511a6e6a7f5a99db896d7758993497db6**

Documento generado en 16/06/2021 04:50:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00202 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 076 de junio 17 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3326fad2a35cfa0bc2ae1a10ec1a0cc59d96aff6ffa9696e7bc741ba5d71555**

Documento generado en 16/06/2021 04:51:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00475 00**

Decisión: Acepta sustitución de poder

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN que del poder hace el Dr. GERMÁN DE JESÚS LONDOÑO CARVAJAL, quien venía actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto.

En consecuencia, para continuar con dicha representación se reconoce personería a la Abogada YESICA MARÍA RAMÍREZ QUINTERO, identificada con T. P. 302.872 del C. S. de la J., con las mismas facultades conferidas al apoderado que sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 076 de junio 17 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97993c970ec8c1a0fd3f550e032edc7fafc6c6e044bd0c471f926fcfe71f65a0**

Documento generado en 16/06/2021 04:50:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00880 00**

Decisión: Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por el demandante, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN y la EPS SURA, a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas respecto del demandado LUIS FERNANDO JARAMILLO HENAO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 076 de junio 17 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e95aa2eebc399ca6b33f96017efcbe1e81acdc79aace7b16256c3fb804c2d0e

Documento generado en 16/06/2021 04:50:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00888 00**

Decisión: Niega solicitud

La solicitud que hace la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, de ORDENAR CONTINUAR CON LA EJECUCION (ver documento 04. del cuaderno principal del expediente digital), no es procedente, habida cuenta que la notificación por aviso al demandado CARLOS ALBERTO OTÁLVARO VALENCIA no se ha realizado de manera efectiva, toda vez que su nombre se encuentra errado en el diligenciamiento de dicha notificación, como se evidencia en el documento 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 076 de junio 17 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9296d7c7ef752d67b3495b014242f973786e0777ad5f7f25ba91f52751847df6

Documento generado en 16/06/2021 04:50:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00635 00**

Decisión: Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por el demandante, se ordena oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA S.A., a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas respecto de la demandada NORA AUXILIO VERGARA VALENCIA. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 076 de junio 17 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de0bbbc5e06b1a022176ba1b8935a40125f660437cb2aadad86e4feab133fba6

Documento generado en 16/06/2021 04:51:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00674 00**

Decisión: Acredita nueva dirección

Ténganse en cuenta las nuevas direcciones físicas y electrónicas aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante para notificación al demandado, suministradas en escrito anterior correspondiente al archivo 05 del cuaderno principal digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 076 de junio 17 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31702c6e4988d8bbacb7433739b3d05168bb2c70ad702f358a675f77048c70fb**

Documento generado en 16/06/2021 04:51:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00724 00**

Decisión: Acepta dirección electrónica

Téngase en cuenta la dirección electrónica iscagu84@gmail.com aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 076 de junio 17 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c129e7f1b8f7c45b6f7cc5185dddb2ab9ae865a400ba59ed33dac261141978e**

Documento generado en 16/06/2021 04:51:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00735 00**

Decisión: Deja sin valor y libra mandamiento de pago

Vista la constancia anterior, que da cuenta del error en que se incurrió al no enviarse al Centro de Servicios la Subsanación de la demanda para ser registrada en el Sistema de Gestión, se hace necesario dejar sin efecto todo lo actuado con anterioridad a este auto, dentro del presente trámite.

Ahora bien, como la demanda ejecutiva ahora si cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR el auto proferido el 9 de febrero de 2021, por medio del cual se RECHAZÓ la demanda.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **WILSON STID HINCAPIE CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS DIEZMILESIMAS UVR(365950,6352UVR)**, representados en CIENTO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100755505) M/CTE. por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré 70754916, obrante a folio 16, más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la modalidad de microcrédito, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **1.267,2807 UVR, representados en \$ 348.914,57**, por concepto de la cuota del mes de junio de 2020, correspondiente al pagaré 70754916, obrante a folio 16, más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la modalidad de microcrédito, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **1.372,0981 UVR representados en \$ 377.773.46**, por concepto de la cuota del mes de julio de 2020, correspondiente al pagaré 70754916, obrante a folio 16, más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la modalidad de microcrédito, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **1.371,4504UVR representados en \$ 377.595,13**, por concepto de la cuota del mes de agosto de 2020, correspondiente al pagaré 70754916, obrante a folio 16, más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la modalidad de microcrédito, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **1.370,8209UVR representados en \$ 377.421.81**, por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2020, correspondiente al pagaré 70754916, obrante a folio 16, más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la modalidad de microcrédito, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **1.370,2095 UVR representados en \$ 377.253.48**, por concepto de la cuota del mes de octubre de 2020, correspondiente al pagaré 70754916, obrante a folio 16, más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y

media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la modalidad de microcrédito, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **1.267,2807UVR representados en \$ \$ 348.914,57**, por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2020, correspondiente al pagaré 70754916, obrante a folio 16, más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la modalidad de microcrédito, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **11225,7859 UVR representado en \$3.090.743,99** por concepto de intereses de plazo causados frente al pagaré No. 70754916, desde el 15 de junio de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto de seguros, por cuanto dichos valores no están respaldados en título que preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

QUINTO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020.38988 de la OOIIPP de esta localidad, líbrese oficio en tal sentido.

SEXTO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ portadora de la T.P. 198.584 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 076 de junio 17 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cc30cbe963b1e07228489e3347f32f3f33fa363777da3f0561da9de557480d**

Documento generado en 16/06/2021 04:51:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00014 00**

Decisión: No acepta intervención – No tiene en cuenta notificación

La contestación a la demanda presentada por el abogado Guillermo León Giraldo Montes, quien aduce actuar en defensa de los intereses de señor LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS, no puede ser aceptada, por cuanto el poder arrimado no puede presumirse auténtico al faltarle alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser otorgado físicamente debe contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

A su vez, las gestiones adelantadas por la parte demandante tendientes a integrar el contradictorio tampoco resultan idóneas, por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física de residencia informada no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

Ante esto último, pertinente es acotar que las directrices para notificaciones personales de que trata el Art 8° del Decreto 806 de 2020 aplican exclusivamente cuando la actuación se surte a través de mensaje de datos, esto es, aquella *“información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI),*

Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"¹, dirigida a la dirección o sitio electrónico conocido del destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 076 de junio 17 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07c24ea56a5da0b26c40a59ca69aceb530022ab6b9d44db9a10ac54946979933

Documento generado en 16/06/2021 04:51:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Art. 2° Ley 527 de 1999.

Auto Ordena Terminación

Radicado: 2018- 00684

Demandante: INCORDOBA

Demandado: LUZ ELENA GAVIRIA Y OTRA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00122 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva ahora si cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de TODO CON PROPIEDAD LTDA y el señor FRANCISCO JAVIER AGUDELO SAENZ, en contra de LUZ MARILYN SILVA SANCHEZ, para que ésta última en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente decisión, de cumplimiento a lo acordado en el Acta de Conciliación suscrita el 16 de octubre de 2020 ante la Corregiduría Sur de Rionegro, esto es hacer entrega de:

“Dos bienes inmuebles (casas) ubicados en el Municipio de Rionegro en la vereda Santa Teresa con el nombre de Finca La María, casa blanca Nro. 10 inmuebles que se identifican con la matricula inmobiliaria Nro. 020/70439 de la oficina de registro y instrumentos públicos de Rionegro y que son de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER AGUDELO SAENS”.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda.

TERCERO: Asiste los intereses de los ejecutantes la abogada MARYSOL CASTRO MORA portadora de la T.P. 140.201 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 076 de junio 17 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59410c3476156448682df1a608807fda5e8b7469813ac588cd32295a6dbb7f84

Documento generado en 16/06/2021 04:51:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00298 00**

Decisión: Propone colisión negativa de competencia

ASUNTO

Procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla – Antioquia, autoridad judicial que en proveído del 2 de febrero del corriente año se declaró incompetente para conocer del asunto, se recepcionó la demanda ejecutiva promovida por FABIÁN ALBERTO AREIZA PATIÑO contra LUZ MARÍA DULFARI GIRALDO VALENCIA e IVÁN DARÍO GARIBELLO LÓPEZ.

Una vez analizados los contornos fácticos que edifican la controversia se advierte que a esta célula judicial se le resiste la aptitud legal requerida para impulsarla, idoneidad que radica en el estrado remitente, frente a quien se propondrá la respectiva colisión de atribuciones, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Desde la perspectiva de la competencia jurisdiccional territorial para impulsar litigios de esta naturaleza aplican los fueros relativos al domicilio del ejecutado (general) y al del lugar de satisfacción de las acreencias (especial concurrente), de que tratan los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C. G. del P. Uno u otro a entera elección del demandante.

Tratándose del primero, en el pliego demandatorio se informó que el domicilio de los demandados es el municipio de Rionegro – Antioquia, donde además tienen su residencia.

Respecto al segundo, en el instrumento crediticio que edifica la pretensión coercitiva (letra de cambio suscrita el 10 de enero de 2019), se observa que las partes contratantes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, expresamente pactaron que las obligaciones adquiridas debían ser satisfechas en el municipio de Marinilla – Antioquia.

Ahora, el promotor radicó la demanda ante los “Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla – Antioquia”, por cuanto según manifestó acertadamente en el acápite “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, ese se corresponde con el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

2. Luego, ante tal escenario factual dable es colegir que a esta célula judicial se le resiste la aptitud legal requerida para impulsar el pleito sometido a consideración, pues esa habilitación recae en el estrado judicial remitente, quien inexplicablemente resolvió separarse del conocimiento del asunto pese a que ejerce jurisdicción en la localidad donde confluye el fuero especial concurrente de asignación territorial aplicable, escogido por el demandante en ejercicio de la potestad electiva legalmente conferida.

Consecuencialmente este estrado se considera incompetente para asumir el conocimiento del asunto y así lo declarará, proponiendo la respectiva colisión, por cuanto en la materia sometida a consideración prevalece la elección del demandante. El expediente será remitido a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, órgano colegiado que funge como superior funcional común a ambos (Art. 139 C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para impulsar el proceso ejecutivo promovido por por FABIÁN ALBERTO AREIZA PATIÑO contra LUZ MARÍA DULFARI GIRALDO VALENCIA e IVÁN DARÍO GARIBELLO LÓPEZ.

SEGUNDO: PROPONER LA COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA al remitente Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla – Antioquia. Para su

resolución se remitirá el expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 076 de junio 17 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fb4203c9834f9927e5f07b66bbc62d37d112a0211f56c881de781b8cd9aff**

Documento generado en 16/06/2021 04:50:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00317 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados.

b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.

c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora, con relación al asunto que nos ocupa, ejecutivo por cuotas de administración, es necesario traer a colación el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que a la letra dice: "En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la

persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...”

Ahora bien, a pesar de haberse presentado el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante, que serviría como título ejecutivo base de recaudo, este no llena los presupuestos del artículo 422 del C. General del proceso, en cuanto su exigibilidad y claridad, pues teniendo en cuenta que cada cuota de administración que se pretende cobrar es una obligación diferente, no se determina la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, advirtiendo confusión e incertidumbre en lo que se ejecuta.

Así las cosas y analizado el líbello demandatorio, se observa que, en los documentos aportados como base para el recaudo, no se encuentran reunidos los requisitos de que deben contener los títulos ejecutivos. Los documentos que se aportan no se ajustan a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H. contra la sociedad CONTEX S.A.S., debido a que no se cumple con los preceptos sentados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 076 de junio 17 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9032eb70f409a4d945cd0ca88932c7cd41605cdd4194d32fac02d07ce309a38e**

Documento generado en 16/06/2021 04:50:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00349 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, no se establece la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, en tal sentido se adecuarán las pretensiones de la demanda.
- De igual manera, el poder conferido por la demandante no cumple con los requisitos del artículo 5º, Inciso Segundo del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 076 de junio 17 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868e4c103b625dd462853618d182c876bc883510f0d50c10f5cb27e55d1d6f36**

Documento generado en 16/06/2021 04:50:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00350 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 076 de junio 17 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0594a13ed7493ab301133cea9c98d5bca0aca690525d9b353474b21f4a18f0a5**

Documento generado en 16/06/2021 04:50:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00354 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se determina claramente en la demanda el domicilio del demandado, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º, del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 076 de junio 17 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bf756c9869e58ba631b51a2b3a880a26d372ee72498f0b08a00bf3b90526fd**

Documento generado en 16/06/2021 04:50:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>